



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Homologación
RADICADO : 2020-00290-00

Por competencia, avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

Notifíquese al Ministerio Público

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir la presente homologación, de conformidad con el artículo 100 inciso 7º de la Ley de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Custodia y cuidado personal
RADICADO : 2020-00309-00

El señor **Iván Yesid Cárdenas**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de custodia y cuidado personal a favor de la menor S.S.C.P., y en contra de la señora **María Nydia Piraban Cely**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se debe inadmitir por los siguientes aspectos:

- 1) No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2) No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 3) No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
- 4) La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor Iván Yesid Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora María Nydia Piraban Cely por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias arriba indicadas, allegando copias para el traslado y el archivo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA ^{1 de}

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00310

A través de apoderado judicial, la señora Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de sus menores hijos Sebastián David Aguja Mariño y Daniel Santiago Aguja Mariño, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe allegar poder conferido por la señora Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de sus menores hijos Sebastián David Aguja Mariño y Daniel Santiago Aguja Mariño al abogado Elkin Toca Ramírez, para representarla en el presente proceso.
2. Debe aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, tanto la sentencia que fijó la cuota de alimentos así como las facturas mediante las cuales se soporte las sumas de dineros que se pretende ejecutar por concepto de costos de educación y demás, facturas que deben contener una obligación expresa, clara y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a que factura corresponde y el folio en el que obra.
3. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación.
4. Debe aportarse la solicitud de amparo de pobreza, por separado a la demanda conforme el inciso 2 del Art. 152 del C.G.P.
5. Pese a que se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado se tomó del certificado de existencia y representación legal, este no se allegó conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. No se adjuntó, los registros civiles de nacimiento de los menores Sebastián David Aguja Mariño y Daniel Santiago Aguja Mariño al abogado Elkin Toca Ramírez.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciado y enumerados conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la Judy Paola Mariño Cárdenas en representación de sus menores hijos Sebastián David Aguja Mariño y Daniel Santiago Aguja Mariño

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00311-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por el joven Andrés Felipe Guzmán Hernández, en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud o medicamentos no POS; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del ejecutante, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
2. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
3. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico de la apoderada, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por por el joven Andrés Felipe Guzmán Hernández, en contra del señor Carlos Arturo Guzmán Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00317-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Bibiana Cruz Ovejero en representación de su menor hijo M.S.B., en contra del señor Robinson Barreto Cifuentes.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Deberá verificar lo relacionado con las pretensiones de que tratan los artículos 424 y 426 en concordancia con el artículo 433 del C.G.P., teniendo en cuenta que las mismas no pueden ser solicitadas de manera concomitante.
2. Deberá verificar el acápite de pretensiones, teniendo especial cuidado en indicar el mes y año de cada una de las cuotas u obligaciones que solicita.
3. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor del alimentado, menor M.S.B., representado legalmente por su progenitora.
4. Se advierte que el poder allegado no se encuentra firmado por ninguna de las partes, y tampoco obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir carece de poder.
5. Pese a que la parte actora informa que el título base de la ejecución es el acta de conciliación adelantada entre las partes el 8 de abril de 2015 ante la Comisaría de Familia de Yopal, tal documento no fue anexado a la demanda.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

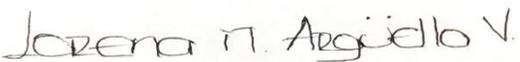
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Bibiana Cruz Ovejero en representación de su menor hijo M.S.B., en contra del señor Robinson Barreto Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2020-00319

Se encuentra al Despacho demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Marisol Jaspe Fuentes, en contra del señor Rober Dier Pedraza Gavidia.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Se advierte que frente al poder allegado no obra en el expediente constancia de que hubiese sido remitido por la poderdante a través del correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir carece de poder.
3. Respecto a los testimonios solicitados, se debe informar el correo electrónico al cual podrán ser citados, requisito que no se evidencia en la información suministrada en varios de ellos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición recientes y con las respectivas notas marginales.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

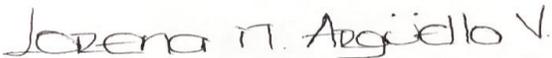
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por la señora Marisol Jaspe Fuentes, en contra del señor Rober Dier Pedraza Gavidia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo
RADICADO: 2020-00321-00

Los señores Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, a través de apoderada judicial, presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo.

Encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y 84 del C.G.P.; se allega la prueba documental necesaria; se tiene competencia para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de los actores; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme lo previsto en los Art. 578 a 580 del C.G.P. Así mismo, se accederá al amparo de pobreza solicitado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, por intermedio de apoderada judicial. Tramítese por el procedimiento indicado en el art. 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio de la pareja y demás documentos aportados con la demanda de folio 6 al 15.

TERCERO: Notificar a la Procuradora 12 de Familia y a la Defensora de Familia.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, defensora pública, como apoderada judicial de los señores Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, por encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00323-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.J.G.R. representado legalmente por la señora Eina Leanni Reyes Bermejo y en contra del señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el informe de Defensor de Familia del ICBF de fecha 3 de agosto de 2016, así:

1.1). Por la cuota de alimento adeudada del mes de septiembre de 2.017, por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$113.247)

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2.017, cada una por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$370.125).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$385.263).

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$397.514).

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$412.620).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.J.G.R. representado legalmente por la señora Eina Leanni Reyes Bermejo y en contra del señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de septiembre de 2.017, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.J.G.R. representado legalmente por la señora Eina Leanni Reyes Bermejo y en contra del señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 262 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer al estudiante de derecho Idelfonso Ramos Reina, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00323** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).